

justicia, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y accediendo a las súplicas de la demanda.

Como colofón de todo lo expuesto, debo manifestar que es evidente el atropello de los derechos de los trabajadores de la educación oficial, siendo el **ÚNICO GRUPO DE SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES LES FUE IMPUESTO UN CAMBIO ABRUPTO DE SUS VACACIONES. TODOS LOS DEMÁS SERVIDORES DEL ESTADO ADAPTARON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LABORALES SIN QUE ESTO INFLUYERA EN SU CALENDARIO LABORAL, COMO ES EL CASO DE LA MISMA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE VA A CUMPLIR TRES MESES DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS QUE HA IDO LEVANTANDO PAULATINAMENTE AL MISMO PASO QUE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN VIRTUAL, SITUACIÓN QUE SE HA REPLICADO EN LAS DEMÁS RAMAS DEL PODER PÚBLICO,** de esta manera es posible concluir que se configuran las causales de nulidad del Acto Acusado, dado que se vulneran disposiciones de rango constitucional, tales como las contenidas en los artículos 13 (igualdad), 24 (libertad de locomoción), 53 inciso segundo (en relación al descanso necesario) y el artículo 215, por cuanto se han excedido las facultades otorgadas en el estado de emergencia al omitir ponderar las decisiones adoptadas

III. PETICIÓN

Se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 134 del 16 de abril del 2020**, que modificó el calendario académico estipulado mediante **Resolución No. 1165 del 31 de octubre de 2019**, en la entidad territorial certificada en educación **MUNICIPIO DE FUNZA**, por los vicios que desvirtúan su presunción de legalidad como se expuso en precedencia.

IV. SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Solicito la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo **Resolución No. 134 del 16 de abril del 2020**, expedido por la entidad territorial certificada en educación **MUNICIPIO DE FUNZA**, que actúa como nominadora de los docentes, corolarios que causaron afectaciones directas al disfrute de las vacaciones que desde el último tercio del año anterior había sido planificado como se expuso en precedencia.

El objetivo de este medio de control es la nulidad del acto administrativo por medio del cual modificaron de manera irregular el calendario académico del año en curso, razón por la cual el trámite que debe darse a este petitum debe ser **necesariamente eficaz y célere, NO PUEDE TRATARSE COMO UN MEDIO DE CONTROL REGULAR DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, puesto que se ataca la nueva distribución de las semanas lectivas, institucionales y sobre todo la reasignación de las vacaciones de los alumnos y docentes **DEL AÑO EN CURSO**, tema que debe ser resuelto en el menor tiempo posible, para que la entidad territorial reacomode las semanas restantes y los trabajadores puedan cumplir con el pensum académico diseñado para el alumnado, cumpliendo los objetivos trazados para el año 2020, se realicen los respectivos comités de promoción y los grados de los alumnos que terminan la secundaria.



trabajadores, en este caso los docentes se han planteado estrategias para la continuidad de la prestación de servicios desde sus hogares, razón por la que es en el principio de la declaratoria del estado de emergencia que la entidad territorial de manera apresurada opta por cambiar el calendario académico y suprimir jornadas laborales por vacaciones mientras se da el proceso de adaptación.

De la suspensión provisional el Honorable Consejo de Estado ha decantado, en una providencia de Radicación número 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), cuyo Consejero ponente el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso:

Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren "necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia", conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; como quiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda "la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón". El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar "se pretende evitar "hechos consumados" y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional." (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: "ordenar que se mantenga la situación...", "suspender un procedimiento o actuación administrativa...", "suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo"; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos" y, por último, "impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer".

Es así como debe accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, so pena de configurarse una vulneración mayor a los trabajadores de la educación oficial y **DIRECTAMENTE AL CALENDARIO ACADÉMICO**, pues se necesita de manera perentoria,



CUALQUIER CLASE DE DERECHO LABORAL O LA REALIDAD, SE LAVÓ LAS MANOS ENCIMA DE LOS HOMBROS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, PARA JUSTIFICAR LA NEGLIGENCIA QUE LE HA OTORGADO AL MANEJO DE LAS CLASES DE VIRTUALES POR NO CONTAR CON LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS y más aún los contenidos virtuales a los alumnos y los educadores lo que desencadenó UNAS VACACIONES ENCERRADAS A UN TRABAJADOR QUE NO MERECE SINO PROTECCIÓN ESPECIAL, dadas las condiciones de lo que significa la educación hacia el futuro.

Con el ánimo de despejar dudas, libre de cualquier tipo de prejuicios le haré de manera reiterada una (1) sola pregunta, repetida en varias ocasiones, adaptada a las condiciones del servicio público, para que usted señor juez compruebe si el tratamiento que debe otorgarse a todos los servidores públicos del estado en todos sus órdenes y categorías debe ser el mismo, regulado bajo el principio de justicia y equidad, lo lleva a determinar si aplicación del test de igualdad, sostenido por la H. Corte Constitucional y de luces por su despacho cuando actúa como juez de tutela, lo lleva al unísono a una sola respuesta y puede resolver esta solicitud de suspensión provisional sin tantas inquietudes.

ASÍ VA:

¿Será que a usted y a algunos de sus compañeros funcionarios de la rama judicial le decretaron vacaciones colectivas por haberse tenido que ir para sus viviendas, por el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional, porque se trataba de funcionarios a quienes no les expedieron rápidamente los protocolos para ejercer su trabajo?

¿Será que a los empleados de las gobernaciones o alcaldías les decretaron vacaciones, por el hecho que sus actividades pudieron haber quedado interrumpidas en los términos del Decreto Nacional 491 de 2020?

¿Será que a los empleados asistenciales u operativos de las entidades descentralizadas en todos sus órdenes les decretaron vacaciones, por cuanto las actividades de atención al público ya no las ejercían?

¿Será que a los funcionarios de atención al personal en cualquiera de las entidades de vigilancia y control les otorgaron vacaciones por cuanto, se trataba de un período donde existía un confinamiento para adelantar actuaciones administrativas?

O para no más decir y no agotar la cantidad de servidores públicos de todos los órdenes y categorías tanto departamental, municipal, distrital o de categoría especial, ¿por qué a ninguno les decretaron vacaciones sino solo a los docentes?

¿conoce algún decreto nacional, departamental, distrital o municipal que hubiese decretado las vacaciones a algún empleado público?

La respuesta señor operador de justicia, es que NO. Solo los hombros de los maestros deben resistir que no se les hubiere otorgado verdaderamente las vacaciones y ahora tengan que soportar